

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11014105002 2024 10229 00

ACCIONANTE: CAMILO ANDRES ZABALA CONTRERAS

ACCIONADO: COMPAÑIA DE CREDITOS RAPIDOS S A S- RAPICREDIT

Bogotá, D.C., primero (1º) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

S E N T E N C I A

La suscrita juzgadora procede a resolver la acción de tutela promovida por CAMILO ANDRES ZABALA CONTRERAS en contra de COMPAÑIA DE CREDITOS RAPIDOS S A S- RAPICREDIT

ANTECEDENTES

CAMILO ANDRES ZABALA CONTRERAS promovió acción de tutela en contra de COMPAÑIA DE CREDITOS RAPIDOS S A S- RAPICREDIT, con el fin que se le proteja su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la accionada al abstenerse de dar respuesta de fondo a su derecho de solicitud radicado.

Como fundamento de su pretensión, señaló que elevó una petición a la accionada y que a la fecha de presentación de la tutela no ha dado respuesta a su solicitud.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

COMPAÑIA DE CREDITOS RAPIDOS S A S- RAPICREDIT guardó silencio.

PROBLEMA JURÍDICO

Dentro de la presente acción de tutela se deberá determinar si el accionado COMPAÑIA DE CREDITOS RAPIDOS S A S- RAPICREDIT vulneró el derecho fundamental de petición de CAMILO ANDRES ZABALA CONTRERAS al abstenerse de responder de fondo la petición elevada.

CONSIDERACIONES

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

Del derecho de petición

El artículo 23 de la Constitución Política consagra que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*.

Por su parte la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición, dispuso en su art. 1° que el ejercicio de dicho derecho es gratuito y puede ejercerse sin necesidad de apoderado. Adicionalmente se previó que el término para resolver las distintas modalidades de petición, salvo norma legal especial, será de quince (15) días siguientes a su recepción.

Frente al derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional se ha pronunciado indicando:

“El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”². En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones³: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”⁴.

En consonancia con lo anterior, en sentencia C- 007 de 2017, la Corte Constitucional reiteró:

*“(...) el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto **a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales**, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros. Así mismo, la Corte ha señalado que su **núcleo esencial** reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta*

afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.”

CASO CONCRETO

En el presente caso pretende la parte actora se declare la protección de su derecho fundamental de petición presuntamente vulnerado por el accionado y como consecuencia de ello se ordene dar respuesta de fondo a la petición elevada.

Una vez revisadas las documentales aportadas con la presente acción constitucional, se evidencia que obra a folios 08 a 12 del PDF 01 escrito de petición junto con la constancia de entrega de radicación al correo electrónico ayuda@rapicredit.com el cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Ahora, al verificarse el certificado de existencia y representación legal se constató que la dirección de notificación registrada por la accionada es notificaciones@rapicredit.com tal y como a continuación se observa:

Dirección para notificación judicial:	Carrera 29 No 75A-26
Municipio:	Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación:	notificaciones@rapicredit.com
Teléfono para notificación 1:	3902670
Teléfono para notificación 2:	3902670
Teléfono para notificación 3:	No reportó.

No obstante, el Despacho consultó la página web de la accionada https://www.rapicredit.com/?gclid=CjwKCAjwte-vBhBFiEiwAQsv_xe_FBXm9TRN0vB05DQXixPT1DBaNazPVDAl6nSQXgLfqfW3HykrqGhoCwP8QAvD_BwE, encontrando que en la misma se registra el correo electrónico al que el accionante presentó su derecho de petición ayuda@rapicredit.com:



Por lo anterior, se acreditó que, efectivamente se radicó el derecho de petición ante la COMPAÑIA DE CREDITOS RAPIDOS S A S- RAPICREDIT.

De otra parte, se constató que la accionada no rindió informe frente a la presente acción, por lo que se debe dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 y se tendrán por ciertos los hechos 2, 3 y 4 del escrito de tutela, esto es, que radicó ante el accionado una petición a través de la cual solicitó que i) en caso que las obligaciones cumplieran 8 años se eliminara el reporte negativo; ii) si el termino es inferior a los 8 años le envíen copia del contrato, titulo valor y documentos para tener claridad del estado actual de la deuda, iii) entregar copia

de la autorización firmada para actualizar y rectificar reportes negativos; iv) entregar copia de la comunicación previa al reporte negativo; v) de no contar con los documentos, actualizar y rectificar el historial crediticio; vi) si el reporte no fue realizado dentro de los 18 meses a la constitución en mora se elimine de las centrales de riesgo; vii) indicar el día exacto de la constitución en mora y el tiempo que lleva el reporte; viii) informar si cursaba algún proceso jurídico en su contra. En ese sentido, encuentra este Juzgado que al ser radicada la solicitud el cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), que tenía el accionado hasta el veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), para dar una respuesta de fondo, clara y precisa al accionante pues cómo se indicó en precedencia la accionada contaba con el término de 15 días, lo anterior teniendo en cuenta que para la fecha de radicación de la petición ya se había expedido la Ley 2207 del diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022) que derogó el artículo 5° del Decreto Legislativo 491 de 2020, debiendo tenerse en cuenta que dicha Ley rige a partir del día siguiente a la su promulgación.

Por lo anteriormente expuesto y al no evidenciar respuesta a la petición presentada, se dispondrá el amparo del referido derecho y se ordenará al accionado COMPAÑIA DE CREDITOS RAPIDOS S A S- RAPICREDIT a través de su representante legal DANIEL ALFREDO MATERON OSORIO o quien haga sus veces, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, de respuesta de fondo a la petición elevada el cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). Notificándola en forma efectiva a la parte actora.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición de CAMILO ANDRES ZABALA CONTRERAS, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al accionado COMPAÑIA DE CREDITOS RAPIDOS S A S- RAPICREDIT a través de su representante legal DANIEL ALFREDO MATERON OSORIO o quien haga sus veces, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, de respuesta de fondo a la petición elevada el cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). Notificándola en forma efectiva a la parte actora.

TERCERO: ADVERTIR que, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, **EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.**

CUARTO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

QUINTO: Publicar esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bb15c2c9e15c9c312c8bd42332e9dce4bda6911bf08480a696267c736ec229d**

Documento generado en 01/04/2024 07:27:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>